I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 5/96 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1995

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hornos microondas originarias de la República Popular de China, la República de Corea, Malasia y Tailandia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea [1], y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea [2], y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

A. MEDIDAS PROVISIONALES

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1645/95 [3], en lo sucesivo denominado « el Reglamento provisional », la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de hornos microondas originarios de la República Popular de China, la República de Corea, Malasia y Tailandia.

Mediante el Reglamento (CE) nº 2580/95 [4] el Consejo amplió la validez de este derecho por dos meses, plazo que expira no más tarde del 7 de enero de 1996.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

(2) Tras la imposición de las medidas antidumping provisionales las siguientes partes interesadas presentaron comentarios por escrito :

1. Industria de la Comunidad :
   - — GIFAM, el denunciante, y los siguientes productores comunitarios denunciantes :
   - — AEG, Alemania,
   - — Groupe Moulinex SA, Francia,
   - — Thomson Electromenager, Francia.
2. Una empresa con una producción de hornos microondas situada en un Estado que es miembro de la Comunidad desde hace poco :
   - — Whirlpool Europa BV, Suecia (« Whirlpool »).
3. Los siguientes productores/exportadores :
   - — Beijing Sampo Electric Co. Ltd, China, junto con Vegary Ltd, Hong Kong,
   - — Whirlpool SMC Microwave Products (China) Co. Ltd [5],
   - — Daewoo Electronics Co. Ltd, Corea (« Daewoo ») y sus importadores vinculados en la Comunidad,
   - — LG Electronics Co. Ltd, Corea (« LG Electronics ») y sus importadores vinculados en la Comunidad,
   - — Korea Nisshin Co. Ltd, Corea (« Korea Nisshin »),

[1] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).
[2] DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).
[3] DO nº L 156 de 7. 7. 1995, p. 5.
[4] DO nº L 263 de 4. 11. 1995, p. 1.

[5] La propiedad de un productor establecido en China, SMC Microwave Products, cambió tras el período de investigación. Por consiguiente, el nombre de este productor chino también ha cambiado.

— Samsung Electronics Co. Ltd, Corea (« Samsung Korea »), y sus importadores vinculados en la Comunidad,

— Samsung Electronics (M) SDN.BHD, Malasia (« Samsung Malasia ») y sus importadores vinculados en la Comunidad,

— Acme Industry Co. Ltd, Tailandia (« Acme »).

4. Una organización que representa a los importadores en la Comunidad, la Asociación de Comercio Exterior (FTA), Colonia.

(3) A las partes que así lo solicitaron se les concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión.

(4) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.

(5) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se preveía recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional. También se les concedió un período para la presentación de comentarios tras la divulgación de la información.

(6) Los comentarios orales y escritos de las partes fueron considerados y las conclusiones se modificaron cuando se consideró apropiado.

(7) Debido a la complejidad del caso, en especial al número de países exportadores y de partes implicadas, la investigación sobrepasó la duración normal de un año prevista en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (mencionado en lo sucesivo como « el Reglamento antidumping de base »).

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

(8) Al no haber sido presentados nuevas pruebas ni comentarios sobre el producto considerado y el producto similar, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 7 a 10 del Reglamento provisional.

D. DUMPING

I. CHINA

1. Volumen de las exportaciones chinas a la Comunidad

(9) La investigación llevada a cabo en cuanto a los hornos microondas originarios de China había revelado en la etapa provisional que el volumen de exportación a clientes comunitarios comunicada por los dos productores chinos que cooperaron era mayor que el volumen de importación recogido en las estadísticas comunitarias de importación durante el período de investigación.

Un productor chino alegó que debían utilizarse las estadísticas de importación en vez de la información proporcionada por los productores chinos que cooperaron. Aunque no fue posible evaluar decisivamente la razón de la discrepancia, se concluyó que la determinación de los volúmenes de exportación/importación así como de los precios debía basarse en la información específica presentada por los productores chinos, que se verificó en los locales de los exportadores vinculados a estos productores en Hong Kong y que cubrió las exportaciones de estos productores de microondas cuyo destino final era la Comunidad. Se consideró que solamente a falta de tal información debería utilizarse la información estadística generalmente disponible.

2. Valor normal

(10) Un productor chino adujo que el valor normal establecido basado en los precios coreanos era inoportuno dado el mayor grado de sofisticación de los hornos microondas vendidos en el mercado del país análogo.

A este respecto hay que subrayar que los valores normales para la inmensa mayoría de los hornos microondas exportados desde China se calcularon sobre la base del coste de fabricación de los modelos exportados por las empresas coreanas concernidas a la Comunidad, añadiendo una cantidad en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficio conseguido para el producto similar en el mercado interior. A este respecto, los valores normales calculados se establecieron para modelos completamente comparables a los de los productores chinos.

El mismo productor chino también alegó que los gastos de venta, generales y administrativos de las ventas del producto similar en el mercado interior de Corea estaban inflados debido al ineficaz sistema de distribución de este país.

Durante la investigación se determinó que los valores normales se calcularon utilizando importes para los gastos de venta, generales y administrativos muy inferiores a los alegados por el productor chino concernido. Realmente, estos importes utilizados coinciden con los que el productor alegó que deberían haberse utilizado.

(11) En estas circunstancias, se considera que no se ha recibido ningún comentario tras la imposición de las medidas provisionales que requiera elegir un país análogo distinto de Corea o cambiar la metodología utilizada para determinar los valores normales para los productores chinos. Por lo tanto, se mantiene el planteamiento seguido en el procedimiento provisional por lo que se refiere a la determinación de los valores normales para China.

3. Precio de exportación

(12) Para establecer el precio de exportación se utilizaron todas las transacciones de exportación realizadas durante el período de investigación comunicadas por los productores chinos.

Se tomó en cuenta el hecho de que no se constató que existiera ningún precio para los hornos microondas chinos vendidos directamente para la exportación a la Comunidad desde el país de origen mientras que todas las ventas de exportación fueron hechas a través de organizaciones de venta vinculadas establecidas en Hong Kong. Por lo tanto, hubo que ajustar el precio de exportación sobre la base del precio a que el producto afectado fue revendido por las empresas vendedoras basadas en Hong Kong a clientes independientes situados en la Comunidad.

Al contrario de hecho en la etapa provisional, en que se aplicó un índice único del 5 % para reflejar los costes contraídos y el beneficio de los exportadores afectados en su actividad de exportación, en la etapa definitiva sólo se hicieron ajustes para los costes directos realmente contraídos por las empresas comercializadoras de Hong Kong.

4. Comparación

(13) Como en la etapa provisional, se aplicaron todos los ajustes relativos a diferencias en el valor normal que afectaban a la comparabilidad de los precios alegadas por los productores coreanos concernidos, lo que demostró estar justificado y ser significativo de conformidad con la letra c) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, con el fin de comparar el valor normal y el precio de exportación para los productores chinos. Se hicieron tales ajustes en especial por lo que se refiere a las diferencias físicas, a las diferencias relativas a gravámenes de importación y a los impuestos indirectos, a diferencias en la fase comercial y a diferencias en gastos directos de venta según se explica en el considerando 20. Se comparó el valor normal establecido en la frontera del país análogo con el precio de exportación en frontera china para cada transacción individual.

5. Margen de dumping

(14) La evaluación de la información recibida de los productores chinos concernidos en cuanto a los precios de exportación, y teniendo en cuenta el valor normal establecido, muestra la existencia de dumping por lo que se refiere a las importaciones de hornos microondas originarios de China tomadas en conjunto.

En esta fase definitiva los dos productores chinos pidieron un trato individual.

Sin embargo, una empresa no presentó ningún nuevo argumento después de la imposición de las medidas provisionales relativas a la implicación directa e indirecta, contractual y efectiva, de las autoridades chinas en la gestión de la empresa.

La otra empresa presentó recientemente información relacionada con sus actividades en China que también indicaba que la empresa no funcionaba de una manera que justificaría la concesión del trato individual.

Efectivamente, ambos productores chinos son empresas a riesgo compartido cuyos socios son tanto empresas chinas como no chinas. De los acuerdos empresariales existentes se deduce que las empresas productoras aún están en parte controladas por los socios chinos y no son enteramente libres de determinar el destino de sus ventas.

Los elementos específicos de este caso son, por sí mismos, suficientes para rechazar la petición de trato individual sin tener que examinar si se han producido cambios en la intervención o en la influencia del Estado en la actividad económica de China, tal como se describe, en particular, en el considerando 19 del Reglamento (CEE) nº 2474/93 del Consejo, de 8 de septiembre de 1993, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China, y por el que se decide la recaudación definitiva del derecho antidumping provisional [1], sobre la base del cual no se podía conceder, en aquel momento, un trato individual.

(15) En conclusión y con respecto a las importaciones chinas, el margen de dumping medio ponderado constatado, expresado como porcentaje del precio neto franco frontera de la Comunidad, es del 12,1 %.

[1] DO nº L 228 de 9. 9. 1993, p. 1.

II. COREA

1. **Valor normal**

a) *Ventas nacionales realizadas en el curso de operaciones comerciales normales*

i) Ventas totales

(16) Dos empresas pidieron que se estableciera el valor normal sobre la base de todas sus ventas en el mercado interior. Estas empresas consideraban que ello daría un resultado más representativo con respecto al de la etapa provisional en que el análisis se limitó a aproximadamente el 85 % de las ventas nacionales.

Sobre la base de esta petición, en la etapa definitiva la evaluación de si las ventas nacionales se efectúan en el curso de operaciones comerciales normales tuvo en cuenta todas las ventas de estas empresas.

ii) Ventas con beneficio

(17) Basándose en las transacciones nacionales totales de ventas según lo determinado arriba, y utilizando los costes de producción presentados por los tres productores coreanos que habían hecho ventas representativas, se analizó la rentabilidad de estas transacciones.

Cuando las empresas concernidas habían transmitido información incompleta en cuanto a costes de producción, cuando habían utilizado métodos de asignación que ofrecían resultados no representativos o cuando los métodos de asignación utilizados no estaban justificados por su contabilidad interna, se ajustaron en consecuencia los costes de producción. Tales ajustes se refirieron en especial a los costes de financiación de tres empresas y a los gastos de venta, generales y administrativos contraídos en las ventas nacionales de tres empresas.

De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, se hicieron las asignaciones de costes indirectos después de los ajustes previamente mencionados sobre la base del volumen de negocios.

Se concluyó en la etapa definitiva, después de tener en cuenta los ajustes previamente mencionados, que los tres productores coreanos concernidos habían hecho ventas rentables en el mercado interior, es decir, que estas empresas habían hecho ventas en el curso de operaciones comerciales normales.

En el procedimiento definitivo se utilizó la misma metodología descrita en el considerando 21 del Reglamento provisional y ya utilizada en la etapa provisional para evaluar la rentabilidad para cada modelo de hornos microondas.

b) *Comparación entre modelos y determinación del valor normal*

(18) En cuanto a las comparaciones de modelos, se mantienen las conclusiones provisionales de los considerandos 23 a 25 del Reglamento provisional en el sentido de que la gran mayoría de los modelos vendidos en el mercado nacional no es comparable a los exportados. Por lo tanto, hubo que calcular los valores normales para la gran mayoría de modelos exportados utilizando la información de las empresas sobre el coste específico de producción y los índices de beneficio según lo determinado para sus ventas en el curso de operaciones comerciales normales.

En los pocos casos en que los modelos vendidos en el mercado nacional eran comparables a los exportados, el valor normal fue establecido sobre la base de los precios nacionales de venta. Para el cuarto productor coreano, que no había hecho ninguna venta nacional, el valor normal se calculó utilizando la misma metodología descrita en el considerando 19 del Reglamento provisional.

2. **Precio de exportación**

(19) En cuanto a la ventas nacionales y cuando ello fue necesario, también los precios de las ventas de exportación fueron establecidos sobre la base del volumen total de ventas, en la etapa definitiva. En caso contrario se utilizaron las mismas metodologías utilizadas en la etapa provisional y descritas en los considerandos 26 a 29 del Reglamento provisional para establecer los precios de exportación.

3. **Comparación**

(20) En la etapa definitiva también se comparó el valor normal para cada modelo, según lo determinado arriba, a precio en fábrica, con el precio de exportación en fábrica para cada transacción individual. A efectos de una comparación válida se hicieron ajustes para las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios. Se concedieron los ajustes que se alegó y demostró que eran significativos y estaban justificados de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base. Basándose en el análisis llevado a cabo después de la imposición de las medidas provisionales, se hicieron ajustes por lo que se refiere a las diferencias físicas, diferencias relativas a gravámenes de importación y a impuestos indirectos, gastos de venta y, además, diferencias en la fase comercial, en especial por lo que se refiere a las ventas a fabricantes de equipos originales.

En cuanto a las diferencias en los gastos de venta bajo la forma de costes de crédito para diferencias en las condiciones de pago, el planteamiento general adoptado en la etapa provisional se mantiene. Este planteamiento permitió conceder un ajuste para diferencias en las condiciones de pago si las partes afectadas demostraban que éstas afectaban a la comparabilidad de los precios. En este contexto se consideró que las condiciones de pago pueden afectar a los precios pagados por un cliente solamente cuando son acordados en la fecha de la venta, es decir, la fecha de la conclusión del contrato de venta o la fecha de la factura como máximo. Sólo en tales circunstancias el coste del crédito asociado a las condiciones de pago puede considerarse que influye en la decisión del comprador. En cuanto a las ventas de exportación a clientes fabricantes de equipos originales, se concedieron ajustes en los casos en que estos clientes desempeñaban funciones diferentes de las de clientes en el mercado interior que resultaban en comportamientos normalmente diferentes con respecto a los precios de exportación para tales clientes y si ellos mismos eran productores del producto afectado.

Además, dos productores coreanos habían presentado información sobre la organización de sus ventas de exportación que no reflejaban la organización real de la exportación. Estos productores habían descrito incorrectamente el papel de las empresas vinculadas en la Comunidad implicadas en las transacciones de exportación y no presentaron información sobre los costes de estas empresas que reflejasen el papel de las mismas.

En estas circunstancias hubo que determinar los costes directamente relacionados sobre la base de la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento antidumping de base. Esta determinación se basó en la experiencia general sobre los costes contraídos por los operadores económicos que asumen tales funciones.

4. Margen de dumping

(21) La evaluación de la información recibida de los productores afectados en la etapa definitiva en cuanto a los precios de exportación y teniendo en cuenta el valor normal establecido muestra también la existencia en la etapa definitiva de dumping por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado originario de Corea.

Los márgenes de dumping medios ponderados definitivamente establecidos para cada productor y expresados como porcentaje del valor total de las importaciones en frontera comunitaria son los siguientes :

— Daewoo :	9,4 %
— LG Electronics :	18,8 %
— Corea Nisshin :	24,4 %
— Samsung Korea :	3,3 %

Como en la etapa provisional y por las razones establecidas en el considerando 35 del Reglamento provisional, los márgenes de dumping más altos de la empresa que cooperó, es decir, el 24,4 %, deben aplicarse a todos los productores que no cooperaron.

III. MALASIA

1. Valor normal

(22) No se consideró que fuese necesario ningún cambio por lo que se refiere a la metodología global descrita en los considerandos 36 y 37 del Reglamento provisional en la etapa definitiva para la determinación del valor normal habida cuenta de los comentarios recibidos.

Sin embargo, puesto que existieron ciertos cambios en cuanto a las cantidades destinadas a gastos de venta, generales y administrativos y al beneficio de los productores coreanos, y puesto que estos datos se utilizaron para calcular el valor normal para el productor malasio, los valores normales calculados aplicados al productor malasio también han cambiado.

2. Precio de exportación

(23) Al no haber sido presentado ningún nuevo argumento relativo a la determinación del precio de exportación, se mantiene el planteamiento seguido en el procedimiento provisional.

3. Comparación

(24) En cuanto a la determinación de los valores normales mencionados anteriormente, también se realizaron cambios en cuanto a determinados ajustes concedidos tras los cambios en los importes de estos ajustes para los productores coreanos. Por lo tanto, se modificaron en consecuencia los ajustes totales concedidos para reflejar diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios relativas a gastos de venta.

4. Margen de dumping

(25) Aplicando la misma metodología del Reglamento provisional, el margen de dumping medio ponderado establecido en el procedimiento definitivo para el único productor malasio que cooperó y expresado como porcentaje del valor total cif de las importaciones en frontera comunitaria es el siguiente :

— Samsung Malaysia : 29,0 %

Como este productor fue el único que cooperó en la presente investigación y como de las estadísticas de importación comunitarias se deduce que ningún otro productor efectuó ninguna exportación de hornos microondas durante el período de investigación, se considera apropiado aplicar el tipo de dumping anteriormente mencionado a todas las importaciones de hornos microondas originarias de Malasia.

IV. TAILANDIA

1. Valor normal y precio de exportación

(26) El productor tailandés que cooperó pidió que se estableciera el valor normal para Tailandia sobre la base de las ventas nacionales de su empresa vinculada en el mercado japonés. En especial alegó que estos coincidía con lo previsto en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base porque las exportaciones a la Comunidad de hornos microondas producidos en Tailandia realmente se enviaron desde Japón. Para investigar esta petición se estableció que la empresa vinculada al productor establecida en Japón simplemente redactó las facturas para las ventas de exportación mientras que los hornos microondas concernidos se produjeron en Tailandia y se enviaron física y directamente desde Tailandia a los mercados de exportación. Por otra parte, la información presentada por el productor tailandés sobre sus ventas en el mercado japonés se constató que no era fiable.

En estas circunstancias, se considera razonable mantener, como en el caso de Malasia, la metodología general para determinar el valor normal para Tailandia de acuerdo con los considerandos 46 y 47 del Reglamento provisional.

En cuanto a Malasia, ciertos cambios en la rentabilidad y los gastos de venta, generales y administrativos de las empresas coreanas que tienen ventas rentables en el mercado coreano llevaron a un cambio en el tipo medio de estos gastos y en el tipo medio de beneficio utilizados para calcular los valores normales para el productor tailandés.

2. Comparación

(27) Como en el caso de Malasia, los cambios en los ajustes totales concedidos a los productores coreanos concernidos y deducidos del valor normal también fueron tenidos en cuenta al comparar el valor normal y los precios de exportación para el productor tailandés. En especial, también se concedió un ajuste para las ventas hechas en distinta fase comercial.

3. Margen de dumping

(28) Aplicando la misma metodología del Reglamento provisional, el margen de dumping medio ponderado establecido en la etapa definitiva para el productor tailandés que cooperó y expresado como porcentaje del valor total cif de las importaciones en frontera comunitaria es el siguiente :

— Acme : 14,1 %

Por las razones establecidas en el procedimiento provisional, que no fueron impugnadas por ninguna parte, el margen de dumping para el productor/exportador tailandés que no cooperó está basado en el mayor margen de dumping medio ponderado determinado por lo que se refiere al tipo concreto de hornos microondas que el productor tailandés que cooperó exportó en cantidades significativas a la Comunidad.

(29) Sobre esta base, el margen de dumping establecido para los demás exportadores de Tailandia, expresado como porcentaje del valor total cif de las importaciones en frontera comunitaria, es del 27,3 %.

E. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(30) En su determinación provisional, la Comisión estableció que en el mercado comunitario existía toda una variedad de productores. De conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento antidumping de base, se concluyó que ciertos productores vinculados a los exportadores debían ser excluidos de la definición de industria comunitaria y que las empresas denunciantes representaban una proporción importante de la producción comunitaria restante. La evaluación resultante del perjuicio se limitó por lo tanto a la situación de los productores denunciantes.

(31) Un productor de hornos microondas establecido en la Comunidad ampliada (es decir, tras la ampliación del 1 de enero de 1995) alegó que, con el fin de analizar el perjuicio, el término « industria de la Comunidad » debía ser interpretado como referido no solamente a las empresas denunciantes sino también a todos los productores comunitarios.

Por otra parte, la empresa adujo que los productores de los nuevos Estados miembros debían también ser incluidos en la definición de industria de la Comunidad para este procedimiento.

A este respecto el denunciante ha alegado que la inclusión de productores situados en los nuevos Estados miembros no debería considerarse, dado que estos Estados no formaban parte de la Comunidad durante el período de investigación.

Además, se adujo que el productor concernido estaba directamente vinculado a uno de los exportadores sujetos a la investigación. El denunciante ha concluido que esta empresa estaba protegida contra los efectos perjudiciales del dumping y por ello debería ser excluida de la definición de industria de la Comunidad.

(32) Por lo que se refiere a estos argumentos hay que observar que :

— de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento antidumping de base la expresión « industria de la Comunidad » se define como los productores situados en la Comunidad en conjunto o los productores cuya producción colectiva representa una proporción importante de la producción comunitaria total,

— de acuerdo con el considerando 110 del Reglamento provisional la Comisión interpretó que, considerando o no a las empresas situadas en los nuevos Estados miembros como parte de la industria de la Comunidad y siendo restrictivos en cuanto a la situación de los restantes productores que no cooperaron, las empresas denunciantes representan de cualquier modo una proporción importante de la producción comunitaria total.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, el Consejo confirma que, de todos modos, no es necesario abordar la cuestión de si los productores situados en los nuevos Estados miembros deben ser incluidos en la industria de la Comunidad porque en la presente investigación los productores denunciantes cumplen en todo caso los requisitos del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento antidumping de base y constituyen una proporción importante de la producción comunitaria total.

(33) Esta conclusión se confirma por el hecho de que, después del fin del período de investigación, otro productor establecido en la Comunidad, que no cooperó inicialmente en la investigación y que no fue considerado como parte de los productores denunciantes en el procedimiento provisional, comunicó a la Comisión que apoyaba la denuncia.

(34) Por lo tanto, en el resto de este documento, la expresión « industria de la Comunidad » se refiere solamente a la parte representada por las empresas denunciantes.

F. PERJUICIO

1. Acumulación de las importaciones originarias de los países concernidos

(35) Un productor chino alegó que las importaciones procedentes de los países exportadores afectados por este procedimiento antidumping no deberían acumularse. Subrayó en especial que las importaciones originarias de China no eran iguales en volumen a las de Corea.

Según lo determinado ya en el procedimiento provisional y de acuerdo con los considerandos 66 a 69 del Reglamento provisional, se considera que en el presente caso se cumplen todos los criterios sobre la base de los cuales las instituciones comunitarias generalmente establecen si las importaciones procedentes de varios países exportadores pueden acumularse. Se ha establecido que las importaciones procedentes de China siguieron pautas comparables a las de los otros países exportadores en el sentido de que :

— alcanzaron niveles significativos durante el período de investigación,

— se vendieron a precios bajos, y

— competían en el mercado comunitario con las otras importaciones afectadas.

Por lo tanto, el Consejo confirma que está justificado y es necesario acumular las importaciones procedentes de los países afectados para la determinación del perjuicio.

2. Precios de las importaciones objeto de dumping

(36) La investigación llevada a cabo después de la determinación provisional confirmó que los precios de los hornos microondas originarios de los países concernidos estaban perceptiblemente por debajo de los precios practicados por la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Para establecer el nivel a que los precios de los exportadores subcotizan a los de la industria de la Comunidad se ha adaptado la metodología utilizada en el procedimiento preliminar en que se consi-

deró razonable tener en cuenta la posibilidad de una diferencia de fase comercial entre parte de las ventas de exportación a clientes independientes y las hechas, por término medio, por la industria de la Comunidad.

La metodología revisada consistió en comparar los precios de venta de todas las ventas de la industria de la Comunidad a clientes independientes con los precios de venta de los productores/exportadores concernidos a clientes independientes en la Comunidad ; se añadió una cantidad adicional que representaba el 10 % de los precios de exportación en concepto de estimación de los gastos de distribución y comercialización y un beneficio para los distribuidores independientes establecidos en la Comunidad.

(37) Este planteamiento es moderado, dado que se han comparado los precios de exportación adaptados a todas las transacciones de venta de los productores comunitarios y que algunas de estas ventas fueron hechas en una fase comercial comparable a la de frontera comunitaria. Los resultados de esta comparación de precios mostraron que para todos los productores de los países exportadores afectados existía una subcotización sustancial. La media ponderada del margen de subcotización fue de alrededor del 20 % para China, entre un 12 % y un 30 % para Corea, dependiendo de los productores, y de alrededor del 33 % para Malasia y Tailandia.

3. Argumentos sobre el perjuicio a la industria de la Comunidad

(38) Ningún nuevo argumento ha sido presentado sobre el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad después de la imposición de las medidas provisionales. Por lo tanto, y sobre la base de la conclusión alcanzada en el procedimiento provisional en los considerandos 75 a 84 del Reglamento provisional, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 4 del Reglamento antidumping de base.

G. CAUSALIDAD

I. *EFECTO DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING*

(39) Un productor chino, un productor establecido en la Comunidad ampliada y una asociación de importadores han alegado que en el procedimiento provisional la Comisión no estableció un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países investigados y el perjuicio causado a la industria de la Comunidad. Según estas partes, la Comisión se ha basado simplemente en una coincidencia entre las importaciones y el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad.

(40) El denunciante ha contestado estas alegaciones y ha apoyado las conclusiones provisionales de la Comisión establecidas en los considerandos 85 a 95 del Reglamento provisional impugnando la influencia de cualquier otro factor distinto de las importaciones objeto de dumping en el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(41) Por lo que se refiere a la cuestión del nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, el Consejo observa lo siguiente.

En el análisis emprendido, las instituciones comunitarias no solamente se han basado en una coincidencia en el tiempo del incremento de las importaciones a bajo precio y el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad. Se ha examinado el impacto del aumento de volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping y la subcotización de los precios de la industria de la Comunidad, con un énfasis particular en los aplicados por los exportadores y su efecto consiguiente en el mercado comunitario.

En este análisis se estableció que las ventas hechas durante el período de investigación por los exportadores concernidos y por la industria de la Comunidad realmente se destinaron a los mismos canales e incluso clientes. Sobre esta base y teniendo en cuenta que la fidelidad de la clientela no está generalmente muy desarrollada para este tipo de producto, lo que provoca que las diferencias de precios tengan grandes repercusiones, se consideró que estas alegaciones están infundadas y que las importaciones objeto de dumping han contribuido perceptiblemente al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

II. *OTROS FACTORES*

1. Importaciones procedentes de otros países

(42) Un productor chino y otro establecido en la Comunidad ampliada declararon que la pérdida de cuota de mercado de un concreto productor comunitario no era debida a las importaciones objeto de dumping sino al incremento de las importaciones procedentes de Suecia.

(43) La Comisión había concluido provisionalmente, tal como se recoge en los considerandos 89 y 90 del Reglamento provisional, que un examen de la evolución de las importaciones procedentes de otros países (es decir, Japón, Suecia, Estados Unidos

y otros terceros países) mostró, globalmente, una tendencia a la disminución. Se determinó que los precios de estas importaciones eran sustancialmente superiores a los de los países sujetos a la investigación.

Por lo que se refiere a la alegación anteriormente mencionada y tal como se recoge en el considerando 89 del Reglamento provisional, las importaciones procedentes de Suecia consideradas individualmente aumentaron hasta el período de investigación para alcanzar una cuota de mercado de alrededor del 8 %. Sin embargo, se determinó que los precios de importación medios de estas importaciones eran sustancialmente más altos que los de los países exportadores afectados por el procedimiento e incluso superiores a los precios medios de los hornos microondas de la industria de la Comunidad. Además, el desarrollo de las cuotas de mercado individuales de las empresas por Estado miembro, basado en la información proporcionada por el productor chino y por un productor establecido en la Comunidad ampliada, se analizó específicamente. Este análisis mostró que no había ninguna correlación real entre los aumentos de la cuota de mercado en los Estados miembros individuales para los hornos microondas originarios de Suecia y las pérdidas de cuota para los microondas del productor comunitario y viceversa. Efectivamente, las dos empresas concernidas tienen su mercado principal en Estados miembros distintos.

En conclusión, se consideró altamente improbable que las importaciones procedentes de Suecia hubiesen tenido un impacto significativo en la situación global de la industria de la Comunidad salvo, eventualmente, las resultantes de la competencia normal.

2. Comportamiento de la industria de la Comunidad

(44) Un productor chino, un productor establecido en la Comunidad ampliada y una asociación de importadores alegaron que las dificultades sufridas por la industria de la Comunidad podían reducirse a los problemas sufridos por una de las empresas denunciantes. En especial, el productor chino y el productor establecido en la Comunidad ampliada alegaron que esta empresa tomó decisiones incorrectas de gestión en su adquisición de una empresa situada en la Comunidad y en la renovación de su gama de modelos.

(45) Al abordar estas alegaciones, que no se apoyaron en ninguna prueba, se considera de particular importancia subrayar que la investigación llevada a cabo antes y después de la determinación provisional confirmó que, efectivamente, las cuatro empresas individuales que constituían la industria denunciante sufrían un perjuicio importante. La información recogida y verificada sobre el estado de la industria de la Comunidad no contiene ninguna indicación de que el perjuicio importante sufrido por ella fuera debido a resultados particularmente adversos de una de las empresas.

(46) Además, se observa que las partes anteriormente mencionadas no han presentado ninguna información en apoyo de sus demandas que supusiesen un cambio en la evaluación hecha en el procedimiento provisional, y resumida en el considerando 92 del Reglamento provisional, sobre la política de adquisición de uno de los productores denunciantes.

(47) En cuanto a la política de renovación de modelos del productor denunciante mencionado, la investigación mostró que, en los tres años entre 1990 y 1992 y el período de investigación, este productor comunitario lanzó nuevas gamas de modelos que durante el período de investigación se vendieron en cantidades sustanciales. En cualquier caso, como ya se explicó en el considerando 82 del Reglamento provisional, la industria de la Comunidad no pudo ejecutar todos sus planes de inversión debido a su complicada situación financiera resultante de la caída de los precios.

(48) Un productor chino y un productor establecido en la Comunidad ampliada también han alegado que ciertos productores comunitarios se habían autoinflingido un perjuicio al invertir irrealistamente para aumentar su capacidad de producción de hornos microondas.

(49) Las pruebas relativas a las decisiones de inversión presentadas en el marco del actual procedimiento antidumping por las empresas concernidas se revisaron detalladamente. Ello reveló que la decisión de inversión en cuestión se basaba en pronósticos independientes y fiables sobre el tamaño del mercado comunitario de hornos microondas y en objetivos realistas en cuanto a las cuotas de mercado.

(50) Un productor chino, un productor establecido en la Comunidad ampliada y una asociación de importadores afirmaron que, durante el período considerado para la evaluación del perjuicio, otros productores comunitarios que no formaban parte de la industria denunciante presentaban unos resultados positivos.

(51) A este respecto hay que señalar que, según lo explicado en los considerandos 57 a 64 del Reglamento provisional, ciertos productores que actuaban en la Comunidad que no fueron excluidos de la definición de industria de la Comunidad y que no apoyaron la denuncia se protegieron del efecto perjudicial de las importaciones objeto de dumping importando ellos mismos hornos microondas objeto de dumping en cantidades sustanciales. Se considera que los resultados positivos de tales empresa no pueden servir como prueba de que las importaciones objeto de dumping no han causado un perjuicio a las empresas denunciantes.

(52) Al contrario, el rendimiento positivo de estas empresas podría reforzar la conclusión de que es realmente necesario excluirlas de la definición de industria de la Comunidad. En caso de que sus datos se incluyesen en la evaluación del estado de la industria de la Comunidad, ello enmascararía o distorsionaría la evaluación de la situación real de las empresas que no se beneficiaron de las prácticas de dumping y que han padecido dificultades económicas.

3. Desarrollo del mercado comunitario de hornos microondas

(53) Un productor chino y un productor establecido en la Comunidad ampliada añadieron que la erosión de los precios notada en el mercado comunitario podía ser explicada por factores relativos a cambios en la distribución de los hornos microondas en general.

Aunque las partes anteriormente mencionadas no hayan apoyado su argumento con pruebas, se considera que los cambios en el sistema de distribución de los hornos microondas podían ser una explicación de la reducción de los precios de venta. Sin embargo, al mismo tiempo se subraya que tal situación no explica el nivel sustancial de subcotización encontrado entre los precios de exportación afectados y los precios de la industria de la Comunidad.

III. *CONCLUSIÓN*

(54) Sobre la base del análisis anteriormente mencionado y teniendo en cuenta el análisis hecho en la etapa provisional y resumido en los considerandos 85 a 95 del Reglamento provisional, cuyas conclusiones no han cambiado, debe concluirse que las importaciones objeto de dumping han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

Esta conclusión es apoyada en especial por las conclusiones referentes a las importaciones de hornos microondas hechas en volúmenes cada vez mayores y a precios que subcotizan sustancialmente los de la industria de la Comunidad y a que, en gran medida, las ventas de hornos microondas por parte de los exportadores y los productores denunciantes se hicieron a través de idénticos canales de ventas y en algunos casos a los mismos clientes.

(55) Esta conclusión se alcanzó en la etapa definitiva aunque no puede excluirse que algunos otros factores también hayan contribuido a las dificultades económicas de la industria de la Comunidad. No obstante, el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping, tomadas de forma aislada, sigue siendo importante.

H. INTERÉS COMUNITARIO

(56) La determinación de si el interés de la Comunidad exige la adopción de medidas en la actual investigación se basó en una estimación de todos los distintos intereses tomados en conjunto, incluido el de la industria, los usuarios nacionales y los consumidores. En tal examen se prestó especial atención a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores para el comercio del dumping perjudicial y de restaurar una competencia efectiva.

(57) Después de la imposición de las medidas provisionales un productor chino y un productor establecido en la Comunidad ampliada alegaron que la imposición de medidas antidumping definitivas en este caso no redundaría en interés de la Comunidad porque ello resultaría en un aumento de los precios de venta a los clientes finales. A este respecto hay que considerar que mientras el propósito de cualquier medida antidumping es que los precios de las importaciones originarias de los países concernidos aumenten hasta un nivel en que ya no exista el dumping o que por lo menos éste no sea perjudicial, tampoco hay que olvidar que, dado el gran número de proveedores existentes en este mercado y el poder adquisitivo de los canales de distribución en la Comunidad, el aumento global de los precios en el mercado será limitado porque el mercado continuará funcionando en un medio ambiente de competencia efectiva. Se llega a esta conclusión teniendo también en cuenta que, mediante la imposición de medidas antidumping definitivas, se permitirá a la industria de la Comunidad funcionar bajo condiciones efectivas de competencia, asegurando su futura presencia en el mercado comunitario.

(58) Además, el productor establecido en la Comunidad ampliada ha aducido que la imposición de medidas antidumping le privaría de la oportunidad de llevar a cabo una estrategia global de producción y comercialización, pues se vería forzado a actuar por separado en cada región del mundo. Esto a su vez provocaría ineficacia y por último un empeoramiento de la situación de su producción en la Comunidad.

En cuanto a este argumento, debe señalarse que las medidas antidumping, *per se,* no afectan a las estrategias globales de las empresas, a menos que tales estrategias se basen en la obtención de productos a precios objeto de dumping. En estos casos en que el dumping ha causado un perjuicio a la industria de la Comunidad, las empresas en cuestión se

beneficiarían, en detrimento de otras empresas productoras en la Comunidad y en ausencia de medidas correctivas para eliminar el dumping, de una ventaja competitiva injusta superior a cualquier ventaja normal y justa que la globalización podría suponer.

(59) En conclusión, y teniendo en cuenta el análisis efectuado en el procedimiento provisional resumido en los considerandos 96 a 102 del Reglamento provisional, se considera que, considerando todos los elementos, redunda en interés general de la Comunidad imponer medidas antidumping sobre las importaciones de hornos microondas originarios de China, Corea, Tailandia y Malasia y que no existe ninguna razón que obligue a no imponer medidas antidumping en este caso.

I. COMPROMISO

(60) La Comisión ha recibido una oferta de compromiso de un productor chino, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento antidumping de base, que ha sido examinada cuidadosamente. En especial, se ha prestado atención a si los precios mínimos ofrecidos en el compromiso son satisfactorios para la Comisión en el sentido de que se eliminaría el efecto perjudicial del dumping determinado, según lo requerido específicamente por la letra b) del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento antidumping de base.

Además, la Comisión ha evaluado si sería posible controlar el compromiso propuesto.

(61) En cuanto al nivel de los precios ofrecidos en el compromiso y sobre la base de la investigación llevada a cabo, ha sido determinado que los niveles de precios propuestos conducirían a un margen de dumping incluso más alto que el determinado durante el período de investigación. En cualquier caso, debería considerarse que la aceptación de compromisos para productos de consumo ha sido históricamente excepcional debido, entre otras cosas, a la complejidad de los modelos, el gran número de diversos tipos y la variedad y regularidad con la cual se modernizan o modifican. Todas estas características hacen que existan dificultades de control prácticamente insuperables. Estas consideraciones generales también se aplican al presente caso.

(62) Por lo tanto la Comisión consideró, previa consulta, que la aceptación de un compromiso no era apropiada en este procedimiento particular y la oferta afectada se ha rechazado en consecuencia. La Comisión ha informado de ello al exportador concernido.

J. DERECHO

(63) Con el fin de establecer el nivel del derecho definitivo, se utilizó la misma metodología aplicada en el procedimiento provisional y resumida ya en los considerandos 103 a 108 del Reglamento provisional, teniendo en cuenta los márgenes de dumping definitivamente determinados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Puesto que en la etapa definitiva se confirmó que el perjuicio consiste principalmente en subcotización, bajada de precios y, por consiguiente, en cuotas de mercado en ligera disminución y pérdidas financieras sustanciales, la supresión de tal perjuicio requiere que la industria recupere una posición en que pueda aumentar los precios hasta niveles rentables sin una pérdida continua de cuota de mercado.

Para calcular el aumento del precio necesario se consideró que los precios reales de estas importaciones, ajustados utilizando la misma metodología mencionada en los considerandos 35 y 36 del Reglamento provisional, debía compararse a precios de venta que reflejasen los costes de producción de los productores denunciantes más una cantidad razonable de beneficio.

(64) Con este fin, los costes de fabricación de los productores denunciantes fueron incrementados con los gastos de venta, generales y administrativos y con un beneficio, es decir, un margen del 5 % del volumen de negocios, lo que se consideró que suponía el mínimo requerido para garantizar la viabilidad de la industria de la Comunidad.

Se compararon los precios de venta medios reales practicados durante el período de investigación por la industria de la Comunidad con los valores calculados según lo explicado arriba e incrementados, en su caso, para lograr la cantidad mínima global de beneficio requerida. Se compararon los precios resultantes establecidos de esta manera con los precios medios de las importaciones objeto de dumping utilizados para establecer la subcotización.

Las diferencias entre estos dos precios expresados sobre una base media ponderada y como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad van desde alrededor del 50 % para China, para la que se estableció un solo margen, a entre el 35 % y el 60 % para Corea, dependiendo de los exportadores concernidos, y hasta alrededor del 80 % para Malasia y Tailandia.

(65) Así pues, los derechos antidumping definitivos, expresados como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana,

deberían, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento antidumping de base, ser establecidos al nivel de los márgenes de dumping constatados, que son en todos los casos inferiores a los niveles de perjuicio :

— China :

— todas las importaciones 12,1 %

— Corea :

— Daewoo 9,4 %
— LG Electronics 18,8 %
— Korea Nisshin 24,4 %
— Samsung Korea 3,3 %
— otras importaciones 24,4 %

— Malasia :

— todas las importaciones 29,0 %

— Tailandia :

— Acme 14,1 %
— otras importaciones 27,3 %

K. RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

(66) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados para la mayoría de los productores exportadores y considerada la seriedad del perjuicio, en especial debido a la subcotización y a la venta a precios bajísimos, se considera necesario que los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales sean definitivamente percibidos para todas las empresas al nivel de los derechos definitivos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hornos microondas clasificados en el código NC 8516 50 00 y originarias de la República Popular de China, la República de Corea, Malasia y Tailandia.

2. El tipo del derecho antidumping aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachada de aduana, será el siguiente :

País	Productos manufacturados por	Tipo de derecho (%)	Código adicional Taric
República Popular de China		12,1	—
República de Corea	— Daewoo Electronics Co. Ltd	9,4	8829
	— LG Electronics Inc.	18,8	8830
	— Korea Nisshin Co. Ltd	24,4	8831
	— Samsung Electronics Co. Ltd	3,3	8832
	— otras empresas	24,4	8833
Malasia		29,0	—
Tailandia	— Acme Industry Co. Ltd	14,1	8836
	— otras empresas	27,3	8837

3. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional serán definitivamente percibidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1645/95 al tipo definitivamente establecido. Los importes garantizados superiores al tipo de derecho antidumping definitivo serán reembolsados.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA